

TORRALBA DE RIBOTA**Núm. 7.944**

Por resolución de Alcaldía se ha aprobado el padrón cobratorio de las tasas de suministro de agua, vertido y basura del segundo trimestre de 2012, a efectos tanto de su notificación colectiva, en los términos que se deducen del artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, como de la sumisión de los mismos a trámite de información pública, y por medio del presente anuncio se expone al público por el plazo de quince días hábiles, a fin de que quienes se estimen interesados puedan formular cuantas observaciones, alegaciones o reclamaciones tengan por convenientes.

PLAZO DE PAGO EN VOLUNTARIA: Dos meses desde el día siguiente al de finalización del término de exposición pública.

LUGAR Y FORMA DE PAGO: Los recibos domiciliados en cuenta bancaria serán pasados al cobro a partir del día siguiente en que finalice el período de exposición pública. Los no domiciliados se encontrarán a disposición de los interesados en las oficinas municipales durante el plazo de pago en voluntaria.

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se haya satisfecho la deuda se iniciará el período ejecutivo, de acuerdo con el tenor de los artículos 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora, así como los recargos que correspondan y, en su caso, las costas del procedimiento de apremio.

Torralba de Ribota, a 2 de julio de 2012. — El alcalde, Alfonso Puertas Cantería.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Juzgados de Primera Instancia****JUZGADO NUM. 10****Núm. 8.021**

Doña María Dolores Ladera Sainz, secretaria del Juzgado de Primera Instancia número 10 de los de Zaragoza;

Da fe y testimonio: Que en el juicio verbal núm. 399/2011 se ha dictado sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia. — En Zaragoza, a 14 de junio de 2012. — El ilustrísimo señor don Carlos Isidro Marín Ibáñez, magistrado-jefe del Juzgado de Primera Instancia número 10 de esta ciudad, ha visto los autos número 399/2011, de juicio verbal, seguidos por Banco de Valencia, representado por el procurador don Oscar David Bermúdez Melero y defendido por el letrado señor Gómez Pitarch, siendo demandada María Yolanda Visiedo García, declarada en rebel-día, y...

Fallo: Que estimando la demanda formulada por Banco de Valencia contra María Yolanda Visiedo García, en reclamación de cantidad, debo condenar y condeno a la demandada al abono a la demandante de la suma reclamada de 1.666,16 euros, más intereses y costas procesales causadas.

Notifíquese a las partes, haciéndole saber que contra la misma no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo. — Carlos Isidro Marín Ibáñez». (Firmado y rubricado).

Y para que conste y sirva de notificación en forma a María Yolanda Visiedo García, que actualmente se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Zaragoza, a veintinueve de junio de dos mil doce. — La secretaria judicial, María Dolores Ladera Sainz.

JUZGADO NUM. 13**Núm. 8.019**

Don Rafael López-Melús Marzo, secretario del Juzgado de Primera Instancia número 13 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el expediente de declaración de herederos abintestato seguido en este Juzgado al número 1.559/2011-B, instada por la letrada señora Catalán, en nombre y representación de María Teresa Bel Liria, por el fallecimiento sin testar de Jesús Bel Sancho, nacido el día 28 de agosto de 1931, en la localidad de Caspe (Zaragoza), hijo de Joaquín y de Manuela, y fallecido Zaragoza el día 3 de julio de 2010, en estado de soltero, habiendo otorgado testamento abierto ineficaz por premoriencia de la hermana instituida y sin dejar descendientes ni ascendientes, siendo el pariente más próximo del causante para reclamar su herencia su sobrina María Teresa Bel Liria (hija del hermano de doble vínculo premuerto del causante Manuel), se ha acordado por resolución de esta fecha llamar a los que se crean con igual o mejor derecho a la herencia que los que la solicitan para que comparezcan en el Juzgado a reclamarla dentro de treinta días a partir de la publicación de este edicto, apercibiéndoles de que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Zaragoza, a veintiséis de marzo de dos mil doce. — El secretario judicial, Rafael López-Melús Marzo.

Juzgados de lo Contencioso Administrativo**JUZGADO NUM. 1****Núm. 7.989**

«Auto. — En Zaragoza, a 2 de julio de 2012.

Antecedentes:

Primero. — Con fecha 28 de febrero de 2012 este Juzgado dictó sentencia estimatoria en el procedimiento ordinario núm. 28/2011, en el que fueron parte actora los señores Francisco Javier Lansaque Borraz, María Jesús González Fustero, Alfonso Barreras Aznar, Consuelo Visanzay Royo y María Pilar Barreras Visanzay, representados por doña María Victoria García Sau, procuradora de los Tribunales, con asistencia letrada de don Ricardo García Soria, y como demandado, el Ayuntamiento de Villafranca de Ebro, representado por doña Esther Garcés Nogués, procuradora de los Tribunales, con asistencia letrada de don Juan Carlos Jiménez Jiménez, siendo objeto del recurso el acuerdo del Pleno de 22 de diciembre de 2010. En el fallo de dicha sentencia se disponía lo siguiente:

“Estimar el presente recurso núm. 28/2011, interpuesto por la procuradora doña María Victoria Gracia Sau, en nombre y representación de (...), y en consecuencia:

Primero. — Declarar no ser conforme a derecho la actuación recurrida que se anula.

Segundo. — No hacer expresa imposición de las costas del presente recurso”.

En dicho fallo se añadía que “firme que sea la sentencia, dese cuenta para plantear cuestión de ilegalidad ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón frente a la Ordenanza de 16 de noviembre de 2010”.

Segundo. — Dada cuenta de la firmeza de la sentencia precitada, procede promover la cuestión de ilegalidad anunciada.

Razonamientos jurídicos:

Primero. — El artículo 27 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su apartado primero, dispone que “cuando un juez o Tribunal de lo Contencioso-Administrativo hubiera dictado sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada, deberá plantear la cuestión de ilegalidad ante el Tribunal competente para conocer del recurso directo contra la disposición (...)”. Dado que la norma que se ha reputado ilegal por parte de este Juzgado consiste en un precepto de un reglamento municipal, el Tribunal competente para conocer de un recurso directo sería el Tribunal Superior de Justicia de Aragón y, en concreto, su Sala de lo Contencioso-Administrativo, en aplicación de lo previsto en el artículo 10.1 b) de la citada ley procesal administrativa.

El reseñado artículo 27 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa debe ser interpretado sistemáticamente con lo contemplado en los artículos 123 y siguientes de la misma norma, que se dedican a la regulación de la llamada cuestión de ilegalidad. En concreto, del artículo 123 se derivan tres requisitos para entender procedente el planteamiento de la cuestión de ilegalidad, que se estiman cumplidos en el presente caso, a saber:

1. Que haya recaído sentencia en el recurso contencioso-administrativo.

2. Que dicha sentencia sea firme por no haber recurso o, como es el caso, por haber transcurrido el plazo de interposición del recurso de apelación.

3. Que la sentencia sea estimatoria al haberse fundado en la ilegalidad de la disposición general aplicada y que el Juzgado que haya dictado la sentencia sea incompetente para conocer la impugnación directa de la disposición general.

Segundo. — A la hora de justificar el planteamiento de la cuestión de ilegalidad, este Juzgado debe reproducir el fundamento jurídico segundo de la sentencia dictada en estos autos:

“Segundo. — Del procedimiento utilizado para la adjudicación de bienes patrimoniales.

El procedimiento utilizado es el que está establecido en la Ordenanza de 16 de noviembre de 2010, por lo que necesariamente se ha de analizar la conformidad a derecho de la misma con la ley, para determinar la suerte o no de las pretensiones de los actores, con la obligada conclusión de que si se estimare el recurso porque es contraria a derecho la Ordenanza debería plantearse la correspondiente cuestión de ilegalidad a resolver por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón (arts. 27.1 y 123 y siguientes de la LRJCA).

Pues bien, así las cosas, de la lectura de la Ordenanza se deduce que el procedimiento utilizado para la adjudicación de bienes no es el concurso, como obligadamente establece el artículo 107 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, sino un sorteo entre unos solicitantes que reúnen determinadas condiciones.

En este precepto se indica que los contratos para la explotación de bienes y derechos patrimoniales se adjudicarán por concurso, salvo que, por las peculiaridades del bien, la limitación de la demanda, la urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles o la singularidad de la operación, proceda la adjudicación directa.

En desarrollo de este precepto, los artículos 83 y siguientes del Real Decreto 1373/2009, de 28 de agosto, Reglamento General de la Ley de Patrimonio de las Administraciones Públicas, indica que en estos procedimientos deberá haber unos pliegos de condiciones en los que se exigen que exista junto con la memoria que justifique los motivos que aconsejan la explotación del bien o derecho, un pliego de condiciones del concurso, que deberá contener al menos los siguientes extremos:

a) Descripción técnica y jurídica del bien o derecho cuya explotación se interesa, incluyendo en su caso las certificaciones registral y catastral.

b) Criterios de adjudicación y forma de valoración y ponderación.

c) Condiciones por las que se regirá la explotación.

d) Garantías que deban constituirse para su adecuado cumplimiento y formas o modalidades que pueda adoptar.

e) Modelo de presentación de ofertas y modo en el que se desarrollará la licitación.

Pues bien, en el presente caso no hay pliego de condiciones y, lo más relevante en lo que aquí nos afecta, no hay criterios de adjudicación.

Y es que lo que verdaderamente diferencia un procedimiento de adjudicación por sorteo de un concurso, amén de que el primero no puede dejarse desierito, es la necesidad de que haya propuestas por los solicitantes. Estos proponen según los criterios que se exijan y la Administración valora (...).

En definitiva, este Juzgado cuestiona la legalidad de la Ordenanza de 16 de noviembre de 2010, en cuanto constituye una desviación de lo dispuesto en la normativa básica en materia de patrimonio de las Administraciones públicas y, en concreto, de lo prevenido en el artículo 107, donde se establece el concurso como forma de adjudicación.

Parte dispositiva:

I. Se acuerda el planteamiento ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón de la presente cuestión de ilegalidad respecto a la Ordenanza de 16 de noviembre de 2010.

II. Remítase al Alto Tribunal aragonés, junto con la certificación de este auto, copia testimoniada de los autos principales y del expediente administrativo, según ordena el artículo 124 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

III. Se acuerda emplazar a las partes de este procedimiento para que en el plazo de quince días puedan comparecer y formular alegaciones ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, con la advertencia de que, transcurrido este plazo, no se admitirá la personación, de conformidad con lo previsto en el artículo 123.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

IV. Procédase a la publicación en la sección de Zaragoza del “Boletín Oficial de Aragón” (BOPZ) del planteamiento de la presente cuestión de ilegalidad, conforme previene el artículo 124 de la Ley reguladora de esta jurisdicción.

Contra el presente auto de planteamiento de la cuestión de ilegalidad no cabe interponer recurso alguno, de acuerdo con lo señalado en el artículo 123.1 “in fine” de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así lo ordena, manda y firma el ilustrísimo señor don José Javier Oliván del Cacho, magistrado-juez con destino en este Juzgado, Doy fe».

Y a fin de que se proceda a la publicación solicitada, expido el presente en Zaragoza, a dos de julio de dos mil doce. — La secretaria judicial.

Juzgados de lo Social

JUZGADO NUM. 1

Núm. 7.864

Doña Asunción Corchón Enciso, secretaria judicial del Juzgado de lo Social número 1 de Zaragoza;

Hace saber: Que en el procedimiento de ejecución de títulos judiciales número 97/2012 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Silvia María Recalde Moreno contra la empresa Federación Aragonesa de Cooperativas de Trabajo Asociado, sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución, cuya parte dispositiva dice:

«Auto. — En Zaragoza, a 22 de junio de 2012. — Dada cuenta; y

Hechos:

Primero. — En los presentes autos, en fecha 23 de mayo de 2011, se dictó sentencia que declaraba la nulidad del despido de la actora Silvia María Recalde Moreno, llevado a cabo por la demandada Federación Aragonesa de Cooperativas de Trabajo Asociado. La indicada sentencia fue notificada a la empresa el 17 de junio de 2011, no formulándose recurso alguno contra la misma.

Segundo. — No habiéndose llevado a cabo la readmisión de la trabajadora, esta presentó escrito de 10 de abril de 2012 instando la ejecución de la sentencia y solicitando la extinción de la relación laboral, alegando que la empresa se hallaba cerrada y sin actividad, e interesando la condena de la demandada al abono de la cantidad de 5.337,16 euros, comprensivos de los salarios devengados desde la fecha del despido hasta la de la extinción solicitada.

Tercero. — Se ha celebrado, en los términos que constan en acta, comparencia que establece el artículo 280 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Razonamientos jurídicos:

Unico. — La parte actora insta el incidente que nos ocupa interesando se declare extinguida la relación laboral existente entre ambas partes y se condene a la demandada al abono de la cantidad de 5.337,16 euros en concepto de salarios devengados desde la fecha del despido hasta la de la extinción de la relación laboral, petición a la que se ha opuesto el Fondo de Garantía Salarial alegando que, habiendo prescrito la acción para la ejecución de la obligación de hacer que impone la sentencia de despido, al haber transcurrido desde la fecha de la firmeza de la resolución judicial que declara la nulidad del despido hasta el escrito de petición de ejecución más de tres meses, únicamente puede reclamar la actora el importe de los salarios devengados desde la fecha del despido hasta la de la notificación de la sentencia, que ascienden a la cantidad de 1.508,87 euros.

Así pues, la cuestión que nos ocupa pasa por determinar si la solicitud de ejecución de la sentencia de despido presentada más allá de los tres meses que se establecen en el artículo 277.2 de la Ley de Procedimiento Laboral para instar el incidente de no readmisión supone la prescripción de cualquier cantidad

referida a la sentencia de despido — incluidos los salarios de tramitación contenidos en la propia sentencia— o, por el contrario, los efectos prescriptivos se habrán de proyectar únicamente sobre los que se refieren al propio incidente de no readmisión, aplicándose la prescripción de un año a que se refiere el artículo 241 LPL para la ejecución de la sentencia de despido en lo que se refiere a tales salarios de tramitación fijados en la sentencia de despido.

Y esta cuestión es la que resuelve el Tribunal Supremo en su sentencia de 24 de enero de 2012 en el sentido de entender que la condena al abono de los salarios de tramitación contenida en la sentencia tiene sustantividad propia como obligación de entregar una suma concreta de dinero y no una obligación de hacer, como es la readmisión, que es a la que se refiere la prescripción del artículo 277, de manera que transcurrido el plazo señalado, no hay derecho alguno al percibo de la indemnización correspondiente a la no readmisión que se correspondía con el incidente. Pero, por lo que respecta a los salarios de tramitación, entiendo que hay que distinguir entre los devengados desde la notificación de la sentencia de despido, que se ven afectados por lo que se dispone en el artículo 277 LPL y la prescripción de tres meses que en su número 2 se regula, y la de los salarios de tramitación contenidos en la propia sentencia de despido improcedente, y que abarcan el período comprendido entre la fecha del despido y la notificación de la sentencia que, por primera vez, declara la improcedencia del despido. En este caso, cuando la ejecución se insta antes de que transcurra el año a que se refiere el artículo 241 LJS, no cabe aplicar prescripción alguna a la acción de ejecución de sentencia ejercitada, puesto que se trata de una acción ejecutiva para pedir la entrega de una suma de dinero, para la que se establece en aquel precepto el plazo de un año. El TS argumenta, en la sentencia referida, que “1. Desde hace años, la jurisprudencia de esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo —STS de 4 de febrero de 1995 (recurso 1450/1994), con referencias a la de 2 de noviembre de 1989 y también citada por la sentencia de contaste— viene afirmando que la sentencia en la que se declara el despido improcedente contiene dos condenas diferentes “... de una parte, a la readmisión del despedido o al abono a este de la indemnización correspondiente —condena alternativa, con opción en favor de la empresa, en este caso ejercida por la readmisión— y, en todo caso, al pago de los salarios de tramitación, bajo las limitaciones legalmente impuestas. Ambas condenas —readmisión y salarios de tramitación—, aun consecuencia de la improcedencia, tienen perfiles distintos: la primera impone una obligación de hacer; la segunda el pago de determinada cantidad. De ahí que para aquella establezca la Ley de Procedimiento Laboral un trámite específico en orden a su ejecución, no aplicable a la segunda, pues, para dichos efectos, se habrá de estar a lo dispuesto por los artículos 200 y siguientes del citado cuerpo legal”.

2. Hemos de partir entonces de que en la sentencia de despido improcedente se contienen dos condenas distintas, una referida a una obligación de hacer, que es la readmisión del trabajador cuando, como en el caso que nos ocupa, la empresa no ejercita la opción legal que se le concede en ella, y otra de abono de una cantidad concreta, líquida, que son los salarios de tramitación comprendidos entre la fecha del despido y la de notificación de la sentencia. En esa situación, el artículo 277 LPL exige que la ejecución de la parte correspondiente a la obligación de hacer, la readmisión, si se entiende incumplida, se lleve a cabo en la forma que exige el artículo 226 LPL, esto es, a través de la solicitud del incidente de no readmisión, devengándose salarios de tramitación distintos de los inicialmente fijados en la sentencia. Solo para estos y para la propia acción de ejecución referida a la readmisión, el artículo 277 LPL establece la forma y plazos en los que esa acción ejecutiva ha de plantearse, limitándose esos salarios de tramitación cuando se ejercita dicha acción dentro de los tres meses siguientes a la firmeza de la sentencia, entendiéndose esta producida “por ministerio de la Ley, una vez agotados los recursos legales o transcurrido el término para interponerlos, con independencia a estos efectos de cuándo sea declarada la firmeza y cuándo sea notificada (STS 4.ª, 5 de julio de 2011, rec. 2603/2010)”.

3. Pues bien, una vez realizado el cómputo de los tres meses en la forma indicada, desde la firmeza de la sentencia de despido que se intenta ejecutar, la prescripción especial que en él se contiene únicamente podrá proyectarse sobre el eventual incumplimiento de la obligación de hacer que se dice incumplida, esto es, la readmisión, de manera que todo lo que se refiere al percibo de la indemnización que se corresponda con la ausencia de tal readmisión estará prescrito si se pide más allá de los tres meses, como ocurre en este caso, y no se haya acreditado la interrupción de ese plazo de prescripción.

4. Pero los salarios de tramitación correspondientes al despido, esto es, los contenidos en el fallo de la sentencia y que comprenden los habidos desde la fecha del despido hasta los de la notificación de la sentencia, constituyen una cantidad concreta, susceptible de ejecución independiente, como antes se dijo, de manera que para el ejercicio de la acción de ejecución a ellos referida se habrá de estar a lo que se dispone con carácter general para tal tipo de condenas, esto es, el artículo 241.1 LPL, en el que se dice que, “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 277, el plazo para instar la ejecución será igual al fijado en las leyes sustantivas para el ejercicio de la acción tendente al reconocimiento del derecho cuya ejecución se pretenda...” y se añade en el número 2 que “en todo caso, el plazo para reclamar el cumplimiento de las obligaciones de reclamar la entrega de sumas de dinero será de un año”.

Aplicando lo anteriormente expuesto al caso que nos ocupa, por entender que resulta igualmente aplicable la doctrina expuesta a los supuestos en que lo que se declara es la nulidad del despido, cuya ejecución en determinados supuestos (art. 286 LRJS) es equivalente a la de la sentencia del despido impro-